

RESOLUCION N. 02567

POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMÁN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 06185 del 15 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900.275.444-1, ubicado en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.002.130 - 9, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 13802 del 23 de noviembre de 2021.

Que el anterior acto administrativo, se notificó en debida forma al **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, el día 28 de diciembre del año 2021, de igual manera, fue debidamente notificado por aviso, a la Sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A**, el día 10 de marzo del año 2022, conforme radicado 2022EE43849 del 03 de marzo del presente año.

Finalmente, el Auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue debidamente publicado en el Boletín legal ambiental de esta Entidad, el día 14 de marzo del año en curso.

Que a través de **Radicado No. 2022ER81714 del 11 de abril de 2022**, el Señor Luis Carlos Palacios Parada, en calidad de representante legal de la Sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S** y la Señora

Gleiser Blufstein Phyllis, en calidad de apoderada general de **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A** solicitaron a esta Entidad, la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que se aperturó a través del Auto No. 6185 del año 2021 en contra de la Sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A** y en adición requirió que la Sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S**, fuera vinculada al procedimiento referido, dado que la misma, era la responsable de las conductas investigadas, dentro del Auto referido.

Que, en el mismo sentido, a través del **Radicado No. 2022ER95847 del 27 de abril de 2022**, la **Señora Lourdes Esneda Sendoya De Mateus**, actuando en calidad de representante legal del **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, de manera conjunta con el Señor Luis Carlos Palacios Parada, representante legal de **CONNECTO MEDIA S.A.S**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, aduciendo la no responsabilidad sobre los hechos investigados, que dieron lugar a la apertura del proceso objeto de estudio. Valga decir que la anterior solicitud, fue coadyuvada por parte del Señor Palacios, quién, suscribe dicho documento, y señala que la sociedad que él representa, es la responsable de la instalación y montaje del mural objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias

legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

Que, así las cosas, esta Autoridad procederá a resolver de fondo las solicitudes de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, presentadas a través de los radicados No. 2022ER81714 del 11 de abril de 2022 y 2022ER95847 del 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto, por los solicitantes.

Respecto a la primera solicitud allegada a esta Entidad (2022ER81714 del 11 de abril de 2022), es importante mencionar, que la misma, se encuentra debidamente autenticada, con diligencia de presentación personal en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circulo de Bogotá, por parte del Señor Luis Carlos Palacios Parada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.938.987 de Bogotá D.C, dicho escrito contiene 17 páginas, en las tres primeras presenta la solicitud de cesación, posteriormente, allega la cámara de comercio de la Sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S, en donde se verifica, la representación legal de la empresa (Folio 10), seguidamente, se muestra una orden de producción bajo el No. 468044 del 10 de junio de 2021, y, por último, se exhibe una declaración extra juicio, la cual, en algunos de sus apartes, señala:

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO A QUIEN INTERESE

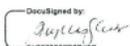


Los aquí firmantes, **PHYLLIS GLEISER BLUFSTEIN** identificada con **C.C 52.540.974** en calidad de apoderada general de **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con Nit. **860.002.130-9** y **LUIS CARLOS PALACIOS PARADA** identificado con cédula de ciudadanía **1.022.938.987** en calidad de representante legal de **CONNECTO MEDIA S.A.S.** con Nit. **901.456.169-1** bajo la gravedad del juramento manifestamos lo siguiente:

1. Que la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, solicitó a **MINDSHARE COLOMBIA S.A.S.**, su agencia de medios, contratar mediante orden de servicios 621 con la sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S.**, el día 18 de septiembre de 2021.
2. Que el objeto de la orden de servicios 621 era la instalación de un mural artístico en la Carrera 7 # 62- 43 de la ciudad de Bogotá, el cual no tenía la finalidad de publicidad.
3. Que así mismo, la sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S.**, debía tramitar y obtener los permisos y autorizaciones necesarias para la instalación del mural artístico de parte de la Propiedad Horizontal y las autoridades distritales y de policía.

4. Que por lo anterior, las actuaciones, acciones y omisiones cometidas por parte de la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S., en desarrollo de la orden de servicios 621 excluyen de toda responsabilidad a la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., ante la propiedad horizontal y las autoridades distritales policía.
5. Que como consecuencia de lo anterior la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S., asume toda la responsabilidad ante la propiedad horizontal y las autoridades distritales de policía y adelantará todas las actuaciones necesarias para desvincular a la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., de los procesos y reclamaciones que se inicien en su contra.

Como constancia de lo anterior, firman bajo la gravedad del juramento los representantes legales de la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., y CONNECTO MEDIA S.A.S.:

DocuSigned by:

S1C379F203D046C...
PHYLLIS GLEISER BLUFTEIN
C.C 52.540.974
Apoderada General
Nestlé De Colombia S.A.


LÚIS CARLOS PALACIOS PARADA
C.C 1.022.938.987
Representante Legal
Connecto Media S.A.S



(...)"

De esta manera, de este primer oficio, allegado por parte de la Sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A y CONNECTO MEDIA S.A.S, se observa que dicha empresa, acepta en el numeral 3º, que eran los llamados a tramitar y a obtener los permisos y autorizaciones necesarias para la instalación de la publicidad, y adicionalmente, asumen la responsabilidad de los hechos materia de investigación, a lo cual se dio apertura a través del Auto 06185 del 15 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, requiere que la Sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A, sea desvinculada del procedimiento ya referido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la unidad procesal que ostenta la solicitud antes expuesta, con la allegada bajo Radicado No. 2022ER95847 del 27 de abril de 2022, pasa este Despacho a realizar el análisis de la misma, en la cual la Señora Esneda de Mateus, en calidad de representante legal del Edificio Calle 62 P.H y nuevamente, el Señor Luis Carlos Palacios Parada, por parte de la Sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S**, solicitan la cesación del procedimiento para el Edificio, argumentando lo siguiente: (...)

Bogotá D.C.

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DR. CAMILO ALEXANDER RINCÓN
Dirección de Control Ambiental
Av. Caracas # 54 - 38
Ciudad

Referencia. Solicitud de Cesación de trámite sancionatorio iniciado mediante Auto 06185 de 2021. Expediente SDA-08-2021-3768.

Cordial saludo,

Por medio del presente **ESNEDA DE MATEUS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **25.259.465** de Popayán, en nombre propio y actuando en calidad de representante legal del **EDIFICIO CALLE 62 P.H** y como responsable en calidad de administradora del inmueble y **LUIS CARLOS PALACIOS PARADA** identificado con cédula de ciudadanía **1.022.938.987** en calidad de representante legal de **CONNECTO MEDIA S.A.S.** con Nit. **901.456.169-1**, solicitamos la cesación de trámite sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 06185 de 2021 en contra de la sociedad **EDIFICIO CALLE 62 P.H** y otro, con fundamento en los siguientes hechos y argumentos:

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radición: 2022ER95847
A: RESPONDERE CON ESTE NUMERO
Fecha: 2022-04-27 11:29:3
Fecha: 2022-04-27
Punto: 1. Anexo No.
Asunto: SOLICITUD DE CESACION DE TRAMITE
Dentro: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Origen: EDIFICIO CALLE 62
Tipo: Oficio Revocado

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se solicita la CESACIÓN del trámite sancionatorio ambiental iniciado en contra del Edificio CALLE 62 P.H y en su lugar se vincule a la sociedad CONNECTO MEDIA S.A.S. con Nit. 901.456.169-1, por haber sido la responsable de la instalación y montaje de la publicidad exterior visual por fuera de los términos y condiciones del acuerdo de voluntades privado suscrito ya que se da un desplazamiento de la responsabilidad desde el aspecto legal, pues la responsabilidad de la ejecución es de la empresa de publicidad y el cumplimiento de la normatividad distrital en materia de publicidad exterior visual se traslada a la ya citada sociedad.

Así mismo, se debe informar que el edificio CALLE 62 P.H, actuó de buena fe y desconocía el contenido del mural.

(...)

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos la cesación de la actuación administrativa sancionatoria ambiental en contra del edificio CALLE 62 P.H por no ser responsable de los hechos que se dieron lugar a la expedición del Auto 06185 de 2021 que da inicio al proceso sancionatorio, sin perjuicio de la continuidad del mismo, contra los demás que puedan ser llamados a responder, en el evento que se determine la existencia de alguna infracción ambiental.

Finalmente, manifestamos que la presente solicitud es coadyuvada por el señor **LUIS CARLOS PALACIOS PARADA** identificado con cédula de ciudadanía **1.022.938.987** en calidad de representante legal de CONNECTO MEDIA S.A.S. con Nit. 901.456.169-1, responsable de la instalación y montaje del mural artístico objeto de debate.

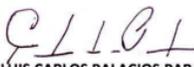
Como constancia de lo anterior se anexa copia del acuerdo privado de voluntades suscrito entre el Edificio Calle 62 PH y CONNECTO S.A.S., para la intervención artística de la culata del edificio.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Atentamente,



ESNEDA DE MATEUS
C.C 25.259.465
Representante Legal
Edificio Calle 62 P.H.



LUIS CARLOS PALACIOS PARADA
C.C 1.022.938.987
Representante Legal
Connecto Media S.A.S.

Examinado el documento allegado, la Secretaría Distrital de ambiente, observa que la empresa CONNECTO MEDIA S.A.S, nuevamente, asume la responsabilidad de los hechos materia de investigación, la misma que se aperturo a través del Auto 06185 del 15 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, coadyuvando la solicitud de la representación legal del Edificio Calle 62 P.H, requirió que esta, sea desvinculada del procedimiento ya referido.

Que, una vez examinadas las solicitudes de cesación presentadas, esta Autoridad, encuentra para el presente caso, la procedencia de la causal establecida en el Numeral 3° del Artículo 9° de la ley 1333 de 2009, "3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*".

Lo anterior, puesto que se demuestra por parte de la representación legal de la Sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S**, sin lugar a equívocos, que la instalación y montaje de la publicidad exterior visual tipo mural ubicada en la en la Carrera 7 No. 62-43 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontraba a cargo de manera exclusiva de la Sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S**, por lo tanto, los hechos materia de investigación no son imputables a los investigados

de manera inicial, quienes ostentaban la calidad de presuntos infractores, hasta la presente actuación administrativa.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica CONNECTO MEDIA S.A.S, cuenta con NIT. 901.456.169-1, y que actualmente su matrícula mercantil 149243, se encuentra ACTIVA.

CONNECTO MEDIA SAS	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	FACATATIVA
Identificación	NIT 901456169 - 1
 Registro Mercantil	
Numero de Matricula	149243
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210215
Fecha de Matricula	20210215
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL

Que, al margen de lo citado, se determina que la **SOCIEDAD CONNECTO MEDIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.456.169-1, tal como se solicitó y se analizó por parte de esta Entidad, se le iniciará de manera singular, un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por los hechos vislumbrados y, en consecuencia, teniendo en cuenta que las Sociedades **EDIFICIO CALLE 62 P.H.**, con NIT 900275444-1 y **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.002.130 - 9, no son personas jurídicas imputables por los hechos investigados, jurídicamente, no es viable que sigan ostentando la calidad de sujetos procesales dentro del presente procedimiento, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de dichas Sociedades, el cual cursa bajo el expediente SDA-08-2021-3768, el cual será archivado, dado que el mismo se abrió a nombre de los investigados, a quienes se cesara el procedimiento.

De dicha forma se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en este caso, frente al escenario de cesación planteada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante el Auto No. 06185 del 15 de diciembre de 2021, a la presunta infractora, Sociedad **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900.275.444-1., conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante el Auto No. 06185 del 15 de diciembre de 2021, a la presunta infractora, Sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.002.130 - 9., Conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al edificio denominado EDIFICIO CALLE 62 P.H, con NIT 900275444-1, en la Carrera 7 No. 62-43 en la

localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y a la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.002.130 - 9, en la Diagonal 92 No.17 A-42 de la ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD CONNECTO MEDIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.456.169-1, en la carrera 1 A este # 3- 51 Casa 6 de la Ciudad de Mosquera, Cundinamarca; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), desglosar del expediente **SDA-08-2021-3768 (1 Tomo)** los siguientes documentos:

1. Concepto técnico 13802 del 23 de noviembre de 2021, junto a sus anexos. Proceso 5259375 Radicado # 2021IE255364.
2. Solicitud de cesación de trámite bajo el radicado 2022ER81714 del 11 de abril de 2022.
3. Solicitud de cesación de trámite bajo el radicado 2022ER95847 del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la temática SANCIONATORIO (Código 08), a nombre de la Sociedad **CONNECTO MEDIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.456.169-1, ubicada en la carrera 1 A este # 3- 51 Casa 6 de la Ciudad de Mosquera, Cundinamarca., para adelantar las actuaciones a que haya lugar, insertando en primer lugar, los documentos ordenados en el artículo quinto de la presente parte resolutive.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los conceptos técnicos retirados en el expediente **SDA-08-2021-3768** y realice la apertura del expediente sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de la Sociedad **EDIFICIO CALLE 62 P.H.**, con NIT 900.275.444-1 y la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.002.130 - 9, contenidas en el expediente SDA-08-2021-3768, en

